



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

297/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán

Fecha de presentación del recurso

22 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... El sujeto obligado no proporciona la información solicitada...
... proporciona un vínculo electrónico, sin embargo no permite acceder al documento...
.... El sujeto obligado determinó que se trata de información RESERVADA...
...proporcione un vínculo electrónico de un documento del cual no se advierte el presupuesto...” sic



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **297/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **297/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado juanacatlan@gmail.com, el día 27 veintisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, notificó respuesta a la solicitud de información.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio 01090.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 297/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 1º primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/158/2021** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el mismo día de su emisión.

6. Se recibe informe de contestación, se requiere y se informa. Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado a través de correo electrónico, con fecha 02 dos del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente, con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través de cual se manifiesta a favor de llevar a cabo audiencia de conciliación.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente medio de defensa; ya que a fin de celebrar la misma es necesario que ambas partes se manifiesten a favor de dicha audiencia, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; precisando además que de existir manifestación de inconformidad del contenido de los documentos que remitió el sujeto obligado, se procedería a agendar la cita de conciliación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el mismo día de su emisión.

7.- Se recibe correo electrónico y vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente, con fecha 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual manifestó de nueva cuenta su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, no obstante, se le informó que se estaría a lo acordado con fecha 3 tres del mismo mes y año.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de febrero de 2021
Surte efectos la notificación:	23 de febrero de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	24 de febrero de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de marzo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 de febrero de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo de 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el tercer lunes de marzo es considerado como día inhábil, en conmemoración al 21 de marzo.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** y al no caer en ningún

supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Impresión de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual el sujeto obligado notifica respuesta al solicitante
- c) Copia simple de la doceava sesión extraordinaria, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 16 de febrero de 2021
- d) Copia simple de la solicitud de información, de fecha 27 de enero de 2021

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021
- f) Informe justificado del recurso de revisión 0297/2021
- g) 3 impresiones de pantalla

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **PARCIALMENTE FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...Buen día, además de saludarle, recorro a usted a fin de solicitarle algunos datos relacionados con la institución de policía a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos:

a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:

- Reglamento de Policía y Buen Gobierno*
- Reglamento de la administración pública municipal*
- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.*

b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021

c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con éste señalarlo expresamente.

d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio;

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

iv. Estructura orgánica de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal;

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

- Número de chalecos balísticos no caducados;*
- Número Radio comunicadores en funcionamiento;*
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)*

vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social?

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 22 veintidós de febrero de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta, la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

“DOCEAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DE JUANACATLÁN, JALISCO

(...)

II.- REVISIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN CUANTO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN IDENTIFICADAS CON NÚMERO INTERNO ST/37/2021, EN LO REFERENTE A : algunos datos relacionados con la institución de policías a su digno cargo, información que será utilizada por fines estrictamente académicos : (sig)

La secretaria técnico del comité, comento que derivado de la solicitud de información ST / 37/2021 se recibió con fecha de recepción oficial 15 de febrero del 2021 , via correo electrónico , en las cual solicita los siguiente puntos

a) un ejemplar en digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:

-Reglamento de Policía y Buen Gobierno

-Reglamento de la administración pública de la administración municipal

-Reglamento interior u Orgánico de la Dirección o Comisaria de Seguridad Pública municipal. De no contar con este señalarlo expresamente

Para dar respuesta a los puntos señalados le dejo la respuesta en los siguientes links

Reglamentos que rigen a la comisaria

https://juanacatlan.gob.mx/transparencia_docs/articulo_15/II/Reglamento%20de%20Policia%20y%20Buen%20Gobierno.pdf

reglamento organico de la administración publica

https://juanacatlan.gob.mx/transparencia_docs/articulo_15/VI/REGLAMENTO%20ORG%20C3%81N%20DEL%20GOBIERNO%20Y%20LA%20ADMINISTRACI%20N%20P%20C3%9ABLICA%20DEL%20MUNICIPIO.docx

punto B)

enlaces del Plan Municipal de Juanacatlan

https://juanacatlan.gob.mx/transparencia_docs/articulo_8/4/A/PLAN%20MUNICIPAL.pdf

[https://juanacatlan.gob.mx/transparencia_docs/articulo_15/V/PLAN_MUNICIPAL_DE_DESARROLLO%20\(1\)%20\(1\).docx](https://juanacatlan.gob.mx/transparencia_docs/articulo_15/V/PLAN_MUNICIPAL_DE_DESARROLLO%20(1)%20(1).docx)

Punto c) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan de Prevención Social del Municipio de no contar con este señalarlo expresamente

El municipio aún no ha redactado algún documento de plan de prevención social del municipio.

Punto d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente y el punto e) sobre la dirección de Seguridad municipal lo siguiente :

Del punto e)se dará información de los siguientes inciso de la presente solicitud:

i. El monto y partidas presupuestales

Este punto lo puede consultar en el siguiente link
https://juanacatlan.gob.mx/transparencia_docs/articulo_8/5/C/ppro%202020%2028-12-2019.xlsm

ii. Nombre oficial de la institución policial perteneciente al municipio ; el municipio lo refiere como comisaria de seguridad pública municipal

iii. Nombre del titular y su hoja de vida el nombre del titular actual es Alfredo Ulloa Higuera, porque en este punto se omitirá por reserva por las mismas consideraciones que se detallar y desprenderán en los siguientes párrafos de esta presente sesión.

Reservando la Información referente a los siguientes puntos de la solicitud de los incisos d y e

iv. Estructura organica de la dirección de Seguridad Publica o Comisaria Municipal

v. numero de auto – patrullas (sedan y pick up) , moto patrullas , ciclo patrullas o equipos (desglosado por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones

vi.

- Numero de chalecos balísticos en funcionamiento
- Numero radio comunicadores en funcionamiento
- Numero de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)
- Numero de Armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)

vii. nombre de la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica

viii informe si la dirección de seguridad pública o comisaria municipal cuenta con un área de vinculación social ?

(...)

Ahora bien la secretario técnico en uso de la voz, pone a disposición en poner en reserva en esta presente sesión las siguientes elementos y herramientas de la comisaría

1. De los elementos de la policía y sus herramientas:
 1. horario de los elementos o jornadas de trabajo
 2. lista de asistencia de los elementos
 3. fatigas, informes o reportes elaborados por los elementos;
 4. forma de agrupación de los elementos;
 5. organización interna;
 6. cualquier información relativa a las estrategias, organización, acciones, o procedimientos internos de control y sus resultados
 7. Estrategias, proyectos o presupuestos que se utilizan o plantean para el combate del crimen en todas sus modalidades y etapas;
 8. herramientas de trabajo y su utilización
 9. herramientas de vigilancia y la ubicación de las mismas.
 10. Cantidad de armamento con el que cuenta, características, costos , tipos , almacenes que lo contenga o particulares
 11. podrán vehicular : número de vehículos , tipos , resguardante , modelo , costo , características particulares , servidores públicos que utilizan vehículos , grado de blindaje , equipos especiales instaladas , así como los datos con las que se pueda determinar el grado o nivel de seguridad de cada vehículo que integra el parque vehicular
 12. cantidad de escoltas asignadas a servidores públicos

Por lo que en lo sucesivo se abrió el espacio de oradores ; determinándose que de forma unanime se apruebe en este punto .

Además de lo ya descrito en los anteriores párrafos de esta sesión , en la cual se acordó que la reserva de esta información respecto al principio de proporcionalidad, pues es un tema de seguridad municipal y su divulgación en todo momento será siempre en perjuicio de la sociedad por la afectación directa que se le provoca a los cuerpos de seguridad , ya que la reserva va encaminada a la protección de derechos mayores como lo es el de la vida y el de la integridad física y mental .

Por lo cual recurrimos para que esta información se revista con el carácter de ser reservada .

Sin otro asunto en particular me despido de usted reiterando mi atención y respeto .

Por lo que anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano cumple con todos y cada uno de los requisitos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y para ser clasificada como información **RESERVADA** por lo que no es procedente proporcionar lo referente a los puntos d, e de esta solicitud que se omite la transcripción por economía procesal.

(...)

ACUERDO TERCERO.- conforme lo anterior , se aprueba de manera unánime confirmar la entrega de la información en carácter de RESERVA PARCIAL , que corresponde a la información en carácter de RESERVA PARCIAL , que corresponde a la información de los expedientes identificados con numero interno ST /37/2021 .

Reservando la información referente a los siguiente puntos d) y e) de la solicitud

- iv . Estructura organica de la dirección de Seguridad Publica o Comisaria Municipal
- v. numero de auto – patrullas (sedan y pick up) , motopatrullas , ciclopatrullas o equipos (desglosado por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones
- vi .
 - Numero de chalecos balísticos en funcionamiento
 - Numero radio comunicadores en funcionamiento
 - Numero de armas largas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)
 - Numero de Armas cortas (cuantas propias y cuantas en comodato del Gobierno del Estado)
- vii. nombre de la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica
- viii informe si la dirección de Seguridad Publica Publica o Comisaria Municipal cuenta con un área de vinculación social?

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...Recurso de Revisión en contra de la resolución dictada por el Comité de Transparencia del Gobierno de Juanacatlán, Jalisco, dentro del Expediente ST/37/2021 de fecha 18 de febrero de 2021 y recibida por medio de correo electrónico el 22 del mismo mes a las 13:35 horas.

Resolución en la cual se emite respuesta a mi solicitud de fecha 27 de enero de 2021, solicitada vía correo electrónico; mi conformidad es en contra de la respuesta otorgada a los siguientes puntos (se transcriben solicitud):

a) Un ejemplar digital o vínculo electrónico de los siguientes reglamentos municipales:
- Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.

El sujeto obligado no proporciona la información solicitada, ni hace mención alguna respecto de este punto.

b) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico del Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021

El sujeto obligado proporciona un vínculo electrónico, sin embargo no permite acceder al documento que contiene la información solicitada en este punto.

d) Un ejemplar en digital o vínculo electrónico de la Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.

El sujeto obligado determinó que se trata de información RESERVADA, por lo que no la proveyó ...

e) Sobre la Dirección de Seguridad Pública municipal lo siguiente:

i. El monto y partidas presupuestales que integran el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como los ejercidos durante 2019 y 2020.

El sujeto obligado proporcionó un vínculo electrónico de un documento del cual no se advierte el presupuesto asignado a la institución policial del municipio.

iii. Nombre del titular y su hoja de vida;

De la información proveída por el sujeto obligado se advierte el nombre del titular de la institución policial del municipio, en cuanto a su hoja de vida, no fue pronunciada con el argumento de que se trata de información RESERVADA...

v. Número de auto-patrullas (sedan y pick up), moto patrullas, ciclopatrullas o equinos (desglosados por rubro) con que cuenta la institución para el ejercicio de sus funciones;

vi. Número de los siguientes equipos con que cuenta para realizar sus funciones:

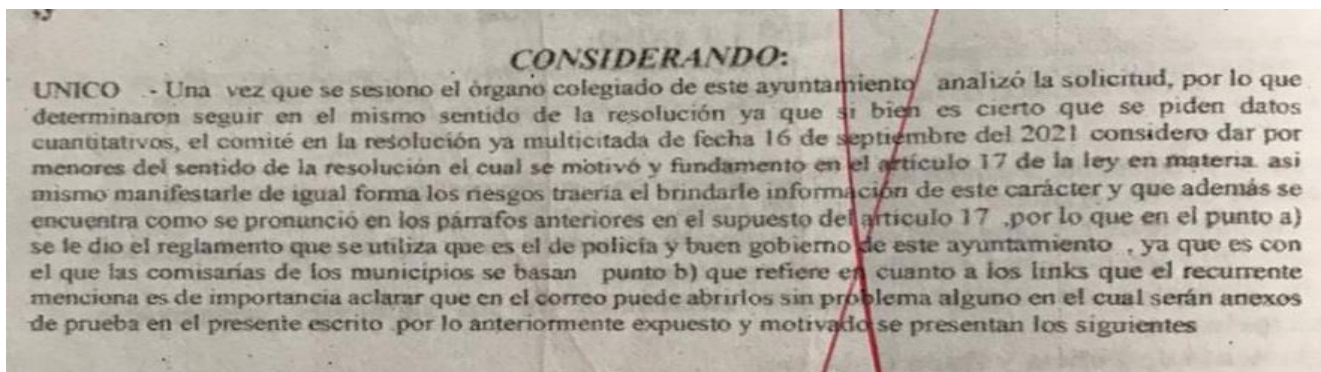
- Número de chalecos balísticos no caducados;
- Número de Armas largas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)
- Número de Armas cortas (cuántas propias y cuántas en comodato del Gobierno del Estado)

vii. Nombre la institución que proporciona al personal policial del municipio la formación inicial básica.

viii. Informe si la Dirección de Seguridad Pública o Comisaría Municipal cuenta con un área de vinculación social

Respecto a estos puntos el sujeto obligado determinó que se trata de información RESERVADA...” (SIC)

En cuanto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratificó la respuesta entregada al solicitante.

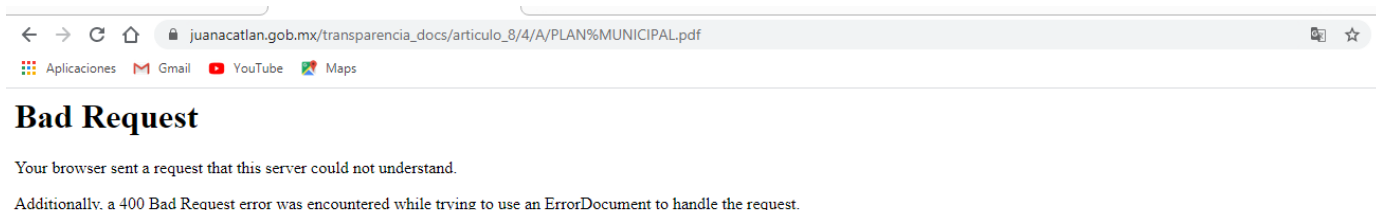


Analizado lo anterior, se advierte que la parte recurrente **se agravia exclusivamente por incisos a), b), e) y los puntos i, iii, v, vi, vii y viii correspondientes al inciso e) de la solicitud de información**, por lo que se le tiene consintiendo el resto de la información, en consecuencia se realiza el estudio del medio de defensa que nos ocupa, únicamente por los puntos señalados.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio que versa, sobre la falta de entrega del Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal, correspondiente al **inciso a)** de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, no se manifestó de manera categórica sobre la existencia o inexistencia de dicho ordenamiento legal.

Respecto al agravio en el que el recurrente señala que la información solicitada en el **inciso b)** de la solicitud de información, no es accesible a través de la dirección electrónica otorgada por el sujeto obligado, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la consulta que realizó la ponencia instructora a la referida dirección electrónica, se da cuenta que no arroja la información requerida, situación que se acredita con la siguiente impresión de pantalla:



Por lo que toca a la reserva de la información requerida en **inciso d)** de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la declaración de reserva respecto de la Planeación en materia de seguridad (misión, visión, valores y líneas de acción) carece de validez, ya que lo solicitado, refiere exclusivamente a la misión, visión, valores y líneas de acción, es decir, lo solicitado se trata de información de manera general, misma que no hace referencia a estrategia alguna, tiempo modo y lugar de las acciones en materia de seguridad, no expone es estado de fuerza, en consecuencia, dicha información debe ser entregada.

Referente al **punto i, correspondiente al inciso e)** de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado proporcionó el vínculo electrónico que remite al presupuesto de la autoridad recurrida, cierto es también, que de dichos presupuesto, no se logra determinar que partidas y montos corresponden a la Dirección de Seguridad Pública o área que realice tales funciones.

Por lo que ve al **puntos iii correspondiente al inciso e)** de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el currículum del Titular en Materia de Seguridad Pública del sujeto obligado, es información considerada como información de carácter ordinario, ya que el currículum del Titular de dicha área, es público y debe contener por lo menos aquella información que dé certeza a los ciudadanos que se cumple con los conocimientos y habilidades que desempeñar el cargo que desempeña.

Por lo que toca a los **puntos v, vi, vii y viii del inciso e)** de la solicitud de información, de la respuesta inicial del sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia determinó clasificar como reservad al información solicitada.

En esa tesitura, conforme a la fracción I, incisos a), c) y f) del artículo 17.1 de la ley estatal de la materia, procede la reserva de la información cuando se comprometa la seguridad del estado o del municipio, ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; por su parte, el Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé entre otras cosas, **que se compromete la seguridad pública**, al revelar datos que pudieran ser aprovechados para

conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias. Tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como **información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Dicho lo anterior y respecto lo solicitado en el **inciso e) punto V** de la solicitud de información, referente a los **vehículos que realizan función de patrullas**, desglosados en automóvil, moto, ciclo patrullas y equinos, se considera que la entrega de la información, no encuadra dentro de los supuestos para ser considerada como información reservada que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, toda vez que de la petición realizada, **no solicita información cualitativa**, es decir, **características específicas o técnicas de los vehículos, si la totalidad de éstas se encuentra en funcionamiento o si las mismas hacen funciones operativas**, por lo cual, la información que ocupa a este punto no reviste el carácter de reservado y deberá entregarse de la forma que se establecerá más adelante en la presente resolución.

Respecto de lo solicitado en el **punto vi del inciso e)** del requerimiento de información, el sujeto obligado sostuvo que la información solicitada reviste el carácter de reservada, cierto es, que la petición del recurrente aunque se trata de datos estadísticos, cierto es también, que estos se encuentran condicionados a la entrega de **información cualitativa**, es decir, se solicita el número de chalecos **no caducos**, radio comunicadores **en funcionamiento**, armas **cortas y largas**, información que de ser revelada, se dejaría al descubierto el estado de fuerza del sujeto obligado, pondría en riesgo sus actividades en materia de seguridad y podría revelar la capacidad de reacción.

Asimismo, revelar la información cualitativa se estaría incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de equipamiento como los chalecos no caducados, radios de comunicación y armas cortas y largas, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Municipio para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo que, se considera que dar a conocer la información de tal manera como es solicitada por el ahora recurrente, se pone en riesgo la seguridad del estado y municipio, la integridad de las personas que realizan dicha actividad, así como la vida, seguridad o salud de los habitantes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el **recurso de revisión resulta parcialmente fundado**, toda vez que **no acreditó ni justificó adecuadamente que se trataba de información pública protegida** en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético,

digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.()"

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los

Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Como conclusión, el sujeto obligado debió realizar el procedimiento antes descrito, por lo que al no haberlo hecho o al no haber acreditado que lo hizo, los suscritos procedemos a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece el artículo 17 de la ley:

“I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

a) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia...”

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información cualitativa atenta con el interés público de la seguridad, dejando al descubierto una parte de la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: La entrega de esta información, vulnera la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito (seguridad), en consecuencia, al realizar un análisis de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, el municipio quedaría expuesto, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer algunas de las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los ciudadanos, así como la de los servidores públicos, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por

ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real.

Por otro lado, esta información revela la capacidad de reacción para prevenir o contener las actividades de la delincuencia en perjuicio de la ciudadanía. Es decir, ésta información refleja qué tan protegido o no, se encuentra el municipio y con ello, es posible medir qué tanto se pueden contener las acciones de quienes tienen intereses prejudiciales en contra de la ciudadanía.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda la misma, pues la reserva de la información tiene el efecto de preservar la seguridad pública, máxime si el planteamiento de la solicitud no radica en un dato estadístico aislado, puesto que se pide éste asociado con características específicas, por lo que su difusión, sería en detrimento de la seguridad interna del Municipio, porque se sabría la capacidad de reacción de la corporación que presta sus servicios a la ciudadanía.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar las características solicitadas, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la capacidad de reacción de la autoridad. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de interés general, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Robustece lo señalado anteriormente que revelar la información cualitativa estaría en contra de lo dispuesto en el artículo 51 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dice:

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, **es información reservada** por motivos de Seguridad Nacional:

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o*

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Décimo Séptimo y Décimo Octavo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Por lo tanto, **es procedente la reserva únicamente** de la información cualitativa, es decir, el número de chalecos balísticos **no caducados**, y armas **cortas y largas**, información que de ser revelada con dichas características, dejaría al descubierto la capacidad de reacción que tiene la fuerza policial, y como consecuencia existiría un daño probable, presente y específico de que corran riesgo las actividades en materia de seguridad, así como la integridad de las personas que las realizan de acuerdo a lo señalado.

Sin embargo, el sujeto obligado señaló la reserva de la totalidad de la información que compone tal planteamiento, siendo que únicamente procede la reserva señalada información cualitativa, no así la información cuantitativa, puesto que abona a la rendición de cuentas, ya que pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado

para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Municipal del sujeto obligado está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada, sin poner al descubierto el estado de fuerza.

Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

(...)

III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

No obstante lo anterior, se considera proporcionar **información estadística global**, por sí sola, abona a la rendición de cuentas, pues pone a la luz pública el equipo con el que cuenta el sujeto obligado para la consecución de su labor en materia de seguridad pública, aspecto que permite advertir que la Policía Preventiva Municipal del sujeto obligado, está en condiciones operativas de obtener resultados concretos en la labor que le es encomendada.

Finalmente, por lo que ve a los **puntos vii y viii** de la solicitud de información, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado clasificó indebidamente como reservada dicha información, esto debido, que de su acta del Comité de Transparencia de fecha 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, no se desarrolló la prueba de daño señalada en párrafos que anteceden correspondiente a los puntos que nos ocupan; aunado a esto, manifestarse sobre la existencia o inexistencia sobre el área de Vinculación Social y el nombre de la institución que proporciona la formación básica al personal policial, no actualiza ningún supuesto previsto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, por lo que a la existencia del área de Vinculación Social, en caso de existir, esta reviste el carácter de fundamental de conformidad con el artículo 8.1 fracción V, inciso e)

de la ley estatal de la materia y por lo que ve al nombre de la institución que otorga la forma básica a los elementos de seguridad pública, dicha petición refiere solo al nombre, sin que se requiera el tipo de formación, cursos tomados, especializaciones adquiridas, por lo que dicha información se considera de carácter ordinario y debe ser entregada.

En este sentido, el sujeto deberá entregar la información solicitada de la siguiente manera:

1. Reglamento Interior u orgánico de la Dirección o Comisaría de Seguridad Pública municipal. De no contar con éste señalarlo expresamente.
2. Plan Municipal de Desarrollo 2018 - 2021
3. Planeación en materia de seguridad para el Municipio (Misión, Visión, Valores y líneas de acción), de no contar con ella señalarlo expresamente.
4. Las partidas y montos del presupuesto de egresos aprobado para los ejercicios 2019 y 2020, así como lo ejercido en dichos periodos, para la Dirección de Seguridad Pública o área encargada de la Seguridad Pública del Municipio.
5. Currículum del Encargado de la Seguridad Pública del sujeto obligado, sin contener datos personales
6. Número total de vehículos con los que cuenta (Desagregado por tipo de vehículo: automóvil sedan, pick up, motocicleta, ciclopatrullas y equinos)
7. Número total de chalecos (sin especificar información cualitativa)
8. Número total de radios de comunicación (sin especificar cuáles se encuentran en funcionamiento)
9. Número total de armas de fuego propias (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
10. Número total de armas de fuego en comodato (sin especificar cuáles son armas largas y cortas)
11. Se manifieste por la existencia o inexistencia del área de Vinculación Social
12. Proporcione el nombre de la institución que proporciona la formación básica al personal policial del municipio

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le

REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual entregue la información requerida, atendiendo estrictamente los doce puntos señalados en el párrafo que antecede.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **genere y notifique nueva respuesta, atendiendo en su totalidad lo señalado en el Considerando VIII de la presente resolución.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 297/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 22 VEINTIDÓS FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG